

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE FEBRERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
605/2014	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DE 1° DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO MILITAR ADSCRITO A LA PRIMERA REGIÓN MILITAR.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 52

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
26 DE FEBRERO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 21 ordinaria, celebrada el jueves veintidós de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta, señoras Ministras, señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 605/2014, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DE 1° DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO MILITAR ADSCRITO A LA PRIMERA REGIÓN MILITAR.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE ORIGEN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Quiero señalar que el señor Ministro ponente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, no asistirá a esta sesión, previo aviso, por una condición muy personal, y se hará cargo de la ponencia el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los primeros apartados de esta propuesta, que son: el I el de antecedentes, el II el contenido de la demanda de amparo, el III la narrativa de la interposición del recurso de revisión, el IV la competencia de este Tribunal, el V la oportunidad de procedencia del recurso, y en el VI lo que se denomina en el proyecto como

cuestiones previas. Están a su consideración estos seis primeros apartados. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y a partir del apartado VII está el estudio. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el presente asunto deriva de un juicio de amparo indirecto, promovido en contra de un auto de formal prisión dictado por un juez del orden castrense, en el que se consideró al quejoso probable responsable de los siguientes delitos: 1. Contra la salud agravado en la modalidad de fomento al narcotráfico, previsto en el Código Penal Federal; y 2. Traición a las Fuerzas Armadas, descrito en el Código de Justicia Militar.

En la sentencia recurrida, el juez de distrito estimó que tales delitos no son del orden militar, por lo cual concedió el amparo, ordenando la remisión del caso a un juez federal para su conocimiento.

Inconforme con ello, el Agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a un tribunal colegiado de circuito. Luego de examinar la oportunidad del recurso y su procedencia, dicho órgano revisor dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte para que se pronuncie sobre la interpretación del fuero militar y los alcances de la competencia constitucional de sus tribunales.

El caso se encontraba originalmente radicado en la Primera Sala de esta Suprema Corte pero, dada su trascendencia, se consideró pertinente que sea el Tribunal Pleno quien lo resuelva, ello — quizá— resultara necesario aclarar un criterio sustentado por este Pleno sobre la delimitación de dicho fuero, tomando en consideración, para ello, los más recientes pronunciamientos que al caso ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los primeros apartados —que ya fueron motivos de votación— se refieren a las cuestiones estrictamente procedimentales. El estudio de fondo comienza en el apartado VII, en donde se considera que los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público de la Federación son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, pues la resolución impugnada contiene una interpretación incompleta del artículo 13 constitucional, sobre los alcances del fuero militar.

Por razones de claridad, —como ustedes lo podrán haber advertido— el estudio se dividió en dos partes: en la primera se analizan los alcances del fuero militar, mientras que en la segunda se determina la naturaleza de los delitos imputados al quejoso.

Por lo que hace al primero de los puntos reseñados, se retoma lo establecido por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 381/2010, en donde se indica que las Fuerzas Armadas tienen como objetivo salvaguardar la seguridad nacional y satisfacer la defensa militar del Estado democrático y, si bien el fuero militar constituye un régimen especial o singular vinculado con ese objetivo, no debe ser visto como un régimen de privilegio, pues queda constreñido a rigurosos estándares bajo los cuales se debe llevar a cabo el análisis de las conductas ahí descritas.

La subsistencia del citado fuero constituye, entonces, una excepción que no se basa en consideraciones especiales de la persona como militar ni a su jerarquía, sino en razón de orden público y de especial disciplina, que tienden a garantizar la paz y la seguridad nacional, exigiendo una rápida y oportuna intervención de quien tiene mayor conocimiento y capacidad, por su adecuada preparación, para juzgar a las personas regidas por la propia ley militar.

Se destaca como un hecho notorio, un importante número de sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, que involucran el incumplimiento de los estándares sobre la excepcionalidad del fuero castrense; por lo cual, se alude a lo resuelto en el expediente varios 912/2010, donde esta Suprema Corte estableció que la interpretación del artículo 13 de la Constitución Federal debe ser coherente con los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia y de ser juzgado por un órgano competente.

En virtud de ello, con la consonancia de tales instrumentos, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, entonces vigente, al entenderse que no garantizaba a los civiles o a sus familiares, víctimas de violación a los derechos humanos, la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario, aspecto éste que se reiteró en el expediente varios 1396/2011.

Y aunque el artículo 57 del Código de Justicia Militar fue reformado, el propio proyecto informa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que su texto inicial —y aun actual— impide todavía “la determinación de la ‘estricta conexión’

del delito del fuero ordinario con el servicio castrense, objetivamente valorado”.

Tomando en cuenta –precisamente– esa estricta conexión a la que se ha referido la Corte Interamericana entre el hecho a juzgar con el servicio castrense, el fuero militar sólo es competente para conocer de los delitos y faltas que, por su propia naturaleza, atenten de manera directa contra la disciplina militar.

De esa manera, el proyecto condiciona la actualización de tal caso a la concurrencia indispensable de dos factores a conocer: i) uno de índole personal, referido a la especial condición del sujeto activo, que en este caso lo es un miembro de las Fuerzas Armadas; y, ii) otro de carácter objetivo material, relacionado con la lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense, como bien jurídico tutelado, en el entendido de que no debe estar involucrado un civil o se trate de la violación a derechos humanos.

Derivado de lo anterior, se estima conveniente reformular el alcance de la tesis aislada que lleva por rubro: “TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”, emitida por este Alto Tribunal, a través de la cual se estimó que el fuero de guerra podría conocer de delitos del orden federal, específicamente contra la salud, por el simple hecho de que en ellos no estuviera involucrado un civil.

Esta aclaración es pertinente, debido a que, para la actualización de la competencia del fuero militar, no basta el citado aspecto personal —en el sentido de verificar que no está involucrado un civil—, sino que también es necesario demostrar la afectación

directa de la disciplina militar, lo cual exige una estricta conexión – como lo ha inquirido la Corte Internacional– para demostrar una correspondencia entre el hecho y el servicio castrense objetivamente valorado y como elemento jurídico a tutelar.

Por lo que hace al segundo de los elementos, que ya es referente a la naturaleza jurídica de los injustos imputados al quejoso, con base en todo lo expuesto, cuando a un militar en activo únicamente se le imputa la probable comisión de un delito contra la salud en cualquiera de sus modalidades, sin que por ello exista una estricta conexión entre el hecho y el servicio castrense, objetivamente valorado, del proceso habrá de conocer un juez civil y no uno militar, pues aun cuando no se puede identificar como sujeto pasivo del mismo a una persona determinada –con la condición de civil–, el bien jurídico tutelado es la salud pública y no la disciplina castrense como tal.

Sin embargo, como es el caso, cuando ese militar aprovecha los recursos materiales y humanos que le han sido asignados para fomentar o favorecer el narcotráfico en lugar de combatirlo, dicha actividad ilícita sí guarda estricta conexión con el servicio castrense objetivamente valorado, por lo cual, el asunto puede conocerse por el fuero militar, en tanto se ve afectada la disciplina de ese organismo armado.

Es así que el delito de traición a las Fuerzas Armadas es un delito del orden militar, pues con su comisión se afecta de manera directa la disciplina castrense, siendo entonces fundado lo alegado por el ministerio público cuando, por vía de agravio, afirma innecesario que el legislador hubiera hecho especial referencia a esta disciplina como un bien jurídico tutelado, pues es innegable que, con la actualización del ilícito de referencia, aquélla se ve comprometida sustancialmente.

En consecuencia, en la materia de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y reservar jurisdicción en los aspectos de legalidad restantes al tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto. Esta es la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Desde que se discutió y resolvió el amparo en revisión 989/2009, relacionado con –recordará alguno de ustedes– algunos hechos en Navolato, me pronuncié sobre el tema del fuero militar, estableciendo desde entonces los parámetros constitucionales que considero deben darse en esta materia.

Posteriormente, los asuntos atraídos por este Tribunal Pleno, como efecto de lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. el Estado Mexicano, y de los correspondientes expedientes varios –en particular– 912/2010, reiteraré esta posición, y después también la sostuve en asuntos concretos, como son los conflictos competenciales 38/2012 y 60/2012; los amparos en revisión 135/2012, 134/2012, 770/2012, 60/2012, 61/2012, 62/2012, 63/2012, 217/2012, 252/2012 y 224/2012 y el amparo directo 15/2012, en los votos particulares y concurrentes correspondientes.

Mi posición general en esos asuntos –y será, desde luego, la misma que asumiré el día de hoy– parte de las restricciones de la función que los militares tienen establecidas en el artículo 129 de la Constitución, que dispone: “En tiempo de paz, ninguna

autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.”

Lo anterior significa –desde mi punto de vista– que, si no existe una declaración de guerra previa hecha por el Congreso de la Unión, en términos de la fracción XII del artículo 73, emitida con base en los datos presentados por el Titular del Poder Ejecutivo, en términos de la fracción VIII del artículo 89, o una suspensión de derechos con base en el artículo 29, o la declaración de afectación de la seguridad nacional hecha por el Titular del propio Ejecutivo, de manera fundada y motivada en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 89 de la Constitución, las Fuerzas Armadas solamente pueden ejercer las funciones correspondientes dentro de los espacios indicados en el citado artículo 129.

Desde los asuntos señalados, he sostenido que la coadyuvancia de las autoridades militares a las autoridades civiles, entendida a partir de la acción de inconstitucionalidad 1/1996, no tiene la extensión pretendida, y que las tesis resultantes que han fundado esta coadyuvancia deben ser revisadas para ajustarlas a las razones realmente contenidas en la decisión.

En el caso que hoy nos ocupa, estoy en contra de la propuesta presentada. Me parece que los antecedentes sobre los hechos son claros en que la conducta del quejoso no tiene relación con la disciplina militar, al encontrarse fuera de los cuarteles o lugares

identificados por el artículo 129, o estar desempeñando funciones estrictamente relacionadas con la disciplina militar.

Esto resulta no solamente de la condición geográfica o funcional del quejoso, sino que, además, me parece que el proyecto adopta una respuesta a la pregunta acerca del significado de la disciplina militar, con la que no estoy de acuerdo. Si bien es cierto que retoma el significado adoptado por la Primera Sala en el amparo en revisión 448/2010, en el que se dijo que la disciplina militar, cito: es un principio organizativo que representa un aspecto esencial para los Ejércitos cuyo contenido “ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico”. No estoy de acuerdo con la misma, ya que es una definición ambigua y abierta que permite convertir cualquier conducta en una conducta relacionada con la disciplina militar, por razones de necesidad.

De nuevo, me parece que la Constitución es tajante y restrictiva en lo que se refiere a los tiempos de paz; la jurisdicción militar debe surtirse sólo en casos excepcionales en los que el legislador justifique de manera particular la relación de la conducta con la propia disciplina militar.

En este caso, no entraré a justificar qué entiendo por disciplina militar, ya que aquí se nos presenta un problema previo sobre la competencia, basado en que el quejoso ni siquiera estaba en las condiciones de que su conducta pudiera ser considerada como relacionada con la disciplina militar, ni geográfica ni funcionalmente.

En el caso que nos ocupa, las conductas realizadas claramente se efectúan en condiciones que no permiten actualizar el fuero militar; por ello, me parece que la sentencia del juez de distrito es

correcta, en términos generales, al menos, con respecto al primer ilícito: contra la salud agravada; sin embargo, en cuanto al segundo ilícito: traición a las Fuerzas Armadas, tengo que decir que considero equivocado el razonamiento del juez, ya que no puede actualizarse en relación con sujetos que no se encuentran cumpliendo funciones relacionadas con tal disciplina; esto es, me parece que quien no se encuentre efectuando conductas relacionadas con la disciplina militar en tiempos de paz, no puede actualizar un delito contenido en el Código de Justicia Militar; mientras que el juez considera que al no haber violación al bien jurídico tutelado, éste debe ser conocido por un juez de distrito.

De ahí que me pronuncie en contra de la consulta y por confirmar la sentencia del juez de distrito, por las razones que acabo de indicar, para efecto de que el Juez Primero Militar, adscrito a la Primera Región Militar, remita los autos de la causa penal 110/2013 al juez de distrito competente para que el mismo deje insubsistente el acto reclamado y, con plenitud de jurisdicción, resuelva la situación jurídica del quejoso. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Presidente. En este asunto, estoy a favor del sentido, contra consideraciones. Me parece ciertamente un tema de la mayor relevancia en términos de fijar o precisar los alcances que la reforma al artículo 57 y lo establecido por el artículo 13 y la sentencia de la Corte Interamericana implican para nuestro análisis de cuál es el alcance de todas estas cuestiones interrelacionadas.

Considero que, antes de comenzar el estudio y señalar que el análisis que se realiza se va a limitar o debe limitarse a la interpretación del artículo 13 constitucional, sin abarcar otro tópico que no sea de constitucionalidad, vale la pena fijar y entender muy bien la litis, primero, respecto del estudio realizado en torno a los alcances del fuero militar, conforme el parámetro de regularidad constitucional.

Comparto el análisis realizado en el proyecto respecto del artículo 13 constitucional, pues si bien, cuando hablamos de fuero de guerra, éste no debe ser entendido como un fuero especial o privilegiado, pues constituye una excepción que no se basa en consideraciones especiales al sujeto activo como militar, ni a su jerarquía; por lo que, de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales militares son sólo competentes para juzgar conductas punibles cometidas por militares en activo cuando no esté involucrado un civil o se trate de una violación a derechos humanos; y que las conductas realizadas por miembros de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de sus funciones en activo, atenten de manera directa contra la disciplina castrense; lo cual exige una estricta conexión entre el hecho imputado y el servicio castrense objetivamente valorado.

Sin embargo, considero que, para que se actualice la excepción del fuero militar y que exista conexión con el bien jurídico tutelado, esto es, la disciplina castrense, es requisito elemental que un militar esté en servicio activo al momento de cometer las conductas típicas y esté desempeñando actos del servicio, es decir, estar en el ejercicio de sus funciones, lo cual, el proyecto puesto a consideración de este Tribunal Pleno no analiza.

Lo anterior, ya que no podemos equiparar –a mi juicio– la denominación actos del servicio con estar en servicio activo, ya que son actos del servicio los que ejercen los militares dentro de la esfera castrense, ya sea para el cumplimiento de una misión, de alguna orden que reciban o en el desempeño de sus funciones operativas o administrativas que les competen, según su jerarquía, cargo o comisión, y de acuerdo con leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército y Fuerza Aérea, mientras que están en servicio activo, únicamente implica pertenecer a la institución armada.

Traería a repercusiones establecer que el agente del delito que pertenezca a la institución armada pudiere ser juzgada en el fuero castrense por haber cometido un delito que atente contra la disciplina militar, con independencia de que en el momento de la comisión delictiva esté fuera de actos del servicio o del horario normal de labores, pues –en realidad– el vínculo con la disciplina castrense se actualiza cuando dichos elementos militares estén desempeñando actos del servicio, no necesariamente los lugares en los cuales estos actos se realizan, porque –obviamente– hay actos del servicio fuera de los cuarteles.

Es importante que el fuero militar conozca de cualquier delito cometido por militares actuando en servicio y de los que no haya civiles involucrados en aras de poder ejercer disciplina, entendiendo ésta como el poder de exigir cuentas a sus elementos cuando éstos lleven a cabo delitos en el ejercicio de sus funciones; de lo contrario, exigir únicamente una estricta conexión entre el delito y la disciplina militar para determinar el fuero militar, termina por afectar el contenido y alcance de la jurisdicción militar, y al mejor aparato con el que cuentan nuestras Fuerzas Armadas para mantener la disciplina, al convertirla en una jurisdicción limitada a conocer de conductas típicas que únicamente se relacionan con el

servicio y no propiamente con delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Considero pues, que se debe señalar –de manera puntual– si la comisión del delito se realizó por un militar desempeñando actos del servicio, es ahí donde se establece de manera estricta la conexión entre el hecho imputado y el servicio castrense objetivamente valorado.

Lo mencionado anteriormente, deriva de la armonización del artículo 57 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 15 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y artículo 37 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Área Mexicanos.

Por lo que sugiero establecer en el proyecto que la conducta típica cometida por el militar en activo, que atente de manera directa contra la disciplina militar castrense, debe ser realizada —obviamente— cuando se esté desempeñando actos del servicio.

Respecto de la naturaleza jurídica de los injustos imputados al quejoso, me parece correcta la justificación que se hace en el proyecto, al precisar que el caso concreto se trata de un asunto que le compete conocer al fuero militar, no sólo porque los sujetos en él sean militares, sino porque existe estricta conexión entre el hecho imputado con el delito contra la disciplina militar; sin embargo, estimo necesario establecer que en esta conexión deriva que los militares se encontraban ejecutando actos del servicio castrense; todos los delitos que se encuentran en el Código de Justicia Militar atentan contra la disciplina militar, sin que esto sea necesario que la ley lo prevea como un bien jurídico tutelado expresamente.

Por tanto, fue errónea la interpretación que el juez de distrito dio al artículo 13 constitucional y que lo llevó a considerar que se trataba de un asunto competencia de la justicia ordinaria.

Respecto de los efectos, me parece oportuno hacer la especificación de que el asunto se devuelva al tribunal colegiado, en el entendido de que deberá resolver lo aplicable, conforme al análisis constitucional que este Pleno ha realizado. Por lo pronto, es cuanto, señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. De acuerdo como he votado en precedentes, estoy en contra de las consideraciones y del sentido del proyecto.

Aquí estamos en presencia de dos delitos: un delito contra la salud y un delito de traición a las Fuerzas Armadas, y lo que toca es analizar la restricción objetiva al fuero militar y su aplicación al caso concreto, tal como lo ha venido estableciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también esta Suprema Corte.

Cuando hablamos del criterio objetivo debemos tener siempre presente que la jurisdicción militar es excepcional y restrictiva y no puede aplicarse de manera amplia o con interpretaciones extensivas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en distintos precedentes qué conductas pueden suponer una afectación a la disciplina militar; señalo como ejemplo los siguientes: ha señalado que las conductas deben suponer una violación a deberes funcionales del orden militar: *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*; que sólo se pueden juzgar delitos o faltas que, por su propia naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar: *Durand y Ugarte vs. Perú*; o delitos que afecten los bienes jurídicos de la esfera castrense: *Radilla Pacheco vs. México*. En esta línea, también se ha dicho —sin mayor ejercicio de clarificación— que la jurisdicción militar debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados a las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares.

En mi opinión, todas estas denominaciones han sido utilizadas en la doctrina interamericana como equivalentes. De tal suerte que, lo que toca decidir —a la luz de estos criterios— es qué vamos a entender por delitos contra la disciplina militar, que son a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución y las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Creo que es indispensable darle un contenido al concepto de disciplina militar, y creo que —al menos— hay dos formas de entenderlo: uno, como bien jurídicamente tutelado por el derecho y, específicamente por el derecho penal; y otro, como principio constitucional, que tiene que ver con la organización militar. Me parece que esta segunda vertiente, la que toma el proyecto y, por ello, no estoy de acuerdo porque, me parece que le da unos alcances mucho más amplios que aquellos que, de conformidad con la doctrina interamericana, debe tener el fuero militar.

Cuando —en mi opinión— el artículo 13 constitucional establece que subsiste el fuero de guerra; para mí, esta expresión de que

hace referencia a un bien jurídicamente susceptible de protección penal y no a un principio genérico a partir del cual cualquier delito pudiera conectarse con una supuesta afectación a la disciplina militar, tiene que ser delitos, no conductas, sino delitos que atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar o delitos que afecten los bienes jurídicos de la esfera castrense.

La doctrina es más o menos pacífica al considerar –*grosso modo*– que por disciplina militar debemos entender el conjunto de obligaciones, deberes y derechos provenientes exclusivamente de la relación de jerarquía o dependencia en la que unas personas están con respecto a otras en una relación de mando y obediencia. De tal manera que esta relación se regula por normas que surgen como consecuencia de la necesidad de adecuar las facultades del que manda y del que obedece. Para que la disciplina militar sea susceptible de protección penal es necesario —en mi opinión— que el legislador establezca delitos que tengan como finalidad proteger ese bien jurídico; insisto, no se trata de conductas específicas, sino de delitos establecidos por la ley correspondiente.

Entendiendo así, disciplina militar como un bien jurídico susceptible de protección penal, tendría que analizarse en cada caso concreto, lo siguiente: primero, si el delito por el que se le pretende juzgar a un militar en activo, asumiendo que no hay víctimas civiles, atenta contra la disciplina militar, operación que exige determinar si el delito establecido por el legislador protege este bien jurídico o, en su defecto, examinar si el inciso a) de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, contiene una regla que permite juzgar en tribunales castrenses únicamente delitos cometidos por militares en activo que atenten contra la disciplina militar y –eventualmente– la constitucionalidad de este precepto.

Desde mi punto de vista, entendiendo de una manera limitada – como no puede ser, en mi opinión, de otra manera– el concepto de disciplina militar, el delito contra la salud por el cual se ha procesado a esta persona, no me parece que en sí mismo afecte a la disciplina militar; y, consecuentemente, no se surte la restricción objetiva para que se actualice el fuero militar.

En algunos casos, la Corte Interamericana ha rechazado expresamente que ciertos delitos del orden común afecten bienes jurídicos militares, por ejemplo: en *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México*; la Corte Interamericana señaló que la violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense; por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la víctima afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno.

Desde la discusión del amparo en revisión 224/2014 sostuve que, cuando tenemos dos delitos en un mismo proceso, uno que afecta la disciplina militar, como podría ser, en este caso, el de traición a las Fuerzas Armadas, y otro que no, como el delito a la salud, la competencia debe surtirse al juez de distrito correspondiente del fuero civil y no al tribunal militar.

Consecuentemente, al estar en contra de las consideraciones y los efectos del proyecto, votaré en contra, porque —en mi opinión— este asunto integralmente debe ser conocido por el juez de distrito en materia penal que corresponda. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. También vengo en contra de este proyecto. Para empezar, lo que se está estableciendo como un nuevo parámetro para determinar el fuero militar es que exista, que es necesaria la determinación de la estricta conexión del delito del hecho o delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado; no estoy de acuerdo con este parámetro, –para mí– ni siquiera es claro en qué se debe entender por este enunciado.

También coincido con que, a lo que se debe atender es realmente a la relación directa y próxima del hecho a juzgar con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar. Con el primer parámetro, cualquier función de un militar podría encuadrar como un delito del orden establecido en el Código de Justicia Militar y, por tanto, del fuero militar.

Creo que tiene que ser un fuero excepcional y totalmente restrictivo, y debe ser en relación con delitos contra disciplina militar; aunado a ello, –según el propio proyecto– el artículo 57 y la fracción correspondiente, del Código de Justicia Militar, ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en más de cinco precedentes, y es –precisamente– el artículo en el que se está fundando la competencia del Tribunal Militar para la emisión del auto de formal prisión que, en este asunto, se está analizando; por lo tanto, también estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Aquí el proyecto –además– se construye sobre dos apartados, según podemos verlo. En el apartado A), es el que menciona la necesidad o la conveniencia de modificar la tesis, agregando no sólo el requisito de que esté

complicado un civil –como dice el artículo 13 constitucional–, sino también el hecho de que se afecte directamente la disciplina militar, y se propone una modificación que, cuando no haya una afectación directa a la disciplina castrense, el delito tampoco puede ser conocido por las autoridades militares; ésta sería una modificación al criterio que tenemos en la tesis P. XIV/2013 (10a.) de este Pleno, cuyo rubro dice: “TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL,” a través del cual se estimó que el fuero de guerra podía conocer de delitos del orden federal, específicamente, en ese caso, de donde derivó delitos contra la salud, por el simple hecho de que en ellos no estuviera involucrado un civil, y aquí se agrega otra condición más, que sería el que se afecte también la disciplina militar.

Creo que si están de acuerdo pudiéramos analizar este primer apartado, para luego entrar a pronunciarnos sobre la cuestión del caso concreto de estas personas. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente. No tendría inconveniente, pero como no se hizo esta prevención, me pronuncié sobre los apartados A) y B) que usted menciona, – páginas 13 el primero, 22 el segundo– de forma tal que, agradeciendo mucho la explicación que usted ha dado, he tomado posición integralmente. Creo –insisto– que la condición de fuero militar sólo se surte en términos del artículo 129 o en los casos de suspensión de derechos, de declaración de guerra o de compromiso de la seguridad nacional; ninguna de las tres cosas ha sido declarada por el Estado Mexicano, no tenemos decreto de suspensión de derechos, no tenemos declaración de guerra y no

tenemos una declaración formal de compromiso de seguridad nacional. Consecuentemente, considero que estamos en tiempo de paz, y en términos del artículo 129, las Fuerzas Armadas no pueden hacer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Por esas razones, estoy en contra totalmente del proyecto, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También me he posicionado en contra de todo el proyecto; entonces, –para mayor claridad de mi voto– votaré en contra de los apartados que se sometan, en su caso, individualmente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También me pronuncié sobre la totalidad del proyecto, brevemente, pero eso incluyó exactamente el parámetro que estaban dando para aclarar la tesis que tiene este Tribunal Pleno. Si usted considera que dividamos los temas, votaré en cada uno en contra y no tendría problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo han mencionado, el estudio de este asunto se divide en dos apartados: uno, que está relacionado con los alcances del fuero militar, que es el apartado A), y el apartado B), que analiza de manera específica la naturaleza jurídica. No sé si el pronunciamiento, señor Presidente, pueda ser de todo o solamente del primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, de todo; en realidad, todos están pronunciándose sobre la integridad del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy bien. Gracias señor Ministro Presidente. Entonces, haré mi pronunciamiento en los dos apartados. Recordarán que, desde que se analizó el caso Radilla en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no terminé la discusión de este asunto por una comisión oficial; pero con posterioridad hubo varios asuntos en donde se interpretaba el artículo 13 de la Constitución, desde entonces tengo publicado un voto particular, en el que –de manera muy respetuosa– no coincidí con las razones que la mayoría de este Pleno estableció en cuanto a la interpretación del artículo 13 constitucional; analizando lo que se establecía en este artículo, que –de alguna manera– el texto sigue siendo exactamente el mismo, que hasta la fecha se encuentra en nuestra Constitución, y que dice: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”, este es un primer enunciado, y aquí, en este primer párrafo, pues –en realidad– lo único que se está estableciendo es que –de alguna primera intención– debe haber una jurisdicción previa antes de que tengamos el juzgamiento de algún caso y, además, que los tribunales –evidentemente– no pueden ser constituidos para un caso en especial.

Hay otro enunciado que –de alguna manera– está señalando: “Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley”. Esta parte del artículo –para mí, en realidad– lo único que nos está determinando es que no puede haber fueros de privilegio y, en lo personal, pues nunca he entendido que el fuero militar se considere un fuero de privilegios, sino que –simple y sencillamente, para mí– el fuero militar es una

competencia específica que se da en razón de un fuero que se permite por la propia Constitución, que en otra de las partes de este mismo artículo establece que “Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”; entonces, –de esta manera– me parece que es un fuero constitucionalmente permitido, y que, además, no es un fuero en la extensión, entendida como privilegio o canonjía, sino que es una competencia para conocer de ciertos delitos.

Otro de los enunciados que establece este artículo es: “los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”, lo cual me parece es algo exactamente aplicable al caso, porque –definitivamente– el fuero militar tiene que ser para el juzgamiento, ¿de quién?, pues de las personas que se encuentran comprendidas dentro de esta situación.

Y algo importante, que fue motivo de una gran discusión en su momento: “Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”. Aquí la implicación que se le dio a esta parte del artículo –con la que, respetuosamente, no coincidí– es porque –en mi opinión– esto no estaba referido a las víctimas u ofendidos, sino –precisamente– a quienes cometían el delito, y –de alguna manera– se estaba destinado a impedir que otra persona, no enrolada en el Ejército, se pudiera ver sometida a esta potestad castrense y que hubiera incurrido como partícipe en un delito; incluso, en mi voto particular –que está publicado– hice el análisis de lo que se puede entender por la palabra “complicado”, cuando se dice que las víctimas u ofendidos no son consideradas en el texto del precepto, el cual, en su conjunto, permite advertir que está llamada a garantizar el estatus de los militares que tienen que enfrentar a las leyes represivas de los delitos y a las faltas

administrativas del orden militar. La palabra “complicado” que utiliza la última parte del artículo, si bien puede considerarse como un equivalente a expresiones, tales como: involucrado, implicado, comprendido, abarcado, mezclado o cualquier otra semejante, pueden interpretarse en el contexto en que se ubica; de forma tal, que no se pierda el sentido de la norma. Bajo esta perspectiva, si el enunciado dispone que “Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”. Es lógico que sólo podrá estar referido, —en mi opinión, respetando por supuesto la votación mayoritaria, en el caso, la autoridad civil que corresponda— al caso en que varios individuos —unos militares y otros civiles— concurren a la comisión de un mismo hecho delictuoso o falta del orden militar, supuesto en el que excepcionalmente se dispone que se dividiría la contienda de la causa para que las personas que sean ajenas a las Fuerzas Armadas sean juzgadas por tribunales ordinarios.

La evolución semántica del concepto “complicado” nos lleva a la derivación de dos vocablos: “cómplice y complicidad”, implica siempre una conducta activa, un hacer por parte de la gente que funge como cómplice o que guarda complicidad, contiene desde luego la participación en el delito que comete otra persona o, en su caso, el dar ayuda y cooperación haciendo algo ulterior y sin previo acuerdo del delito, exige una colaboración entonces activa.

Así como los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo pueden extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, los tribunales ordinarios —en mi opinión— tampoco pueden asumir la jurisdicción foral de guerra por no depender ni estar bajo el mando del Presidente de la República y porque no podrían constituirse en tribunales especializados en

materia militar, ya que la ley exige que en estos participen personas con carrera de armas.

Concluyo con todas demás argumentaciones, estas podríamos decir, serían las principales que externé en el voto particular en aquella ocasión, en cuanto a la interpretación del artículo 13 de la Constitución, entonces, en esta primera parte –evidentemente– me aparto de la interpretación que el proyecto hace del artículo 13, que –desde entonces– no compartí, y que va en los términos que he mencionado.

Ahora, en el caso concreto, de la otra parte del proyecto, en donde se analiza la naturaleza jurídica de los actos imputados al quejoso, si vemos los antecedentes que nos fueron narrados en el proyecto, que ahora se está analizando en la página 2 de este proyecto, se nos dice: “En la resolución sujeta a revisión, el juez de Distrito en comento realizó el examen constitucional del auto de formal prisión”; y dice, los hechos fueron los siguientes: “El dieciocho de marzo de dos mil trece, el peticionario de garantías, con el grado de Teniente de Caballería y en su condición de Comandante de la Base de Operaciones Móvil Tango Urbano G, con personal a su mando perteneciente al Décimo Regimiento de Caballería Motorizado, ubicado en la plaza de Reynosa, Tamaulipas, salió rumbo a la finca denominada ‘La Estrella’, en donde con otra persona que tenía el grado de Capitán Segundo de Caballería, localizaron ocho maletas con paquetes rectangulares que contenían clorhidrato de cocaína. Después del hallazgo, el inconforme y el mencionado oficial –este último fungía como Comandante del puesto de mando móvil ‘Mayorga’–, sustrajeron dos de esas maletas y se las entregaron a unos civiles que se dice eran miembros de la delincuencia organizada –estos últimos habían arribado a dicho lugar a bordo de dos taxis. Enseguida, ambos activos reunieron a la tropa y les exigieron que no hicieran

comentario alguno sobre la aludida sustracción, explicándoles que el aseguramiento se había logrado gracias a un informante que pidió ser retribuido con una parte del narcótico. Posteriormente, los citados Comandantes repartieron numerario a sus subordinados.”

Esos son los hechos que –en realidad– informan los antecedentes de este caso, pues –en mi opinión– no puede estar desligado del fuero militar –de ninguna manera–, acudieron en el carácter de militares, a un llamado –según esto– anónimo, a recoger un material que era de sustancias psicotrópicas o narcóticos, y a la persona que según esto les dice dónde las encuentran, pues se les hace muy fácil pagarle con dos maletas de las ocho que habían encontrado, y a sus subordinados –que van con ese carácter de subordinados– les dicen que se callen y que no digan nada.

Entonces, si esto no es una operación militar hecha en el servicio activo, me parece que no entendería cuándo no se está realmente en servicio activo para llevar una actividad de esta naturaleza. Por estas razones, considero que es correcto que hayan sido juzgados por el fuero militar.

Es cierto que son dos los delitos que se les atribuyen, y que, –de alguna manera– uno, se dice que es delito contra la salud y el otro contra la disciplina, pero los dos –en mi opinión– total y absolutamente ligados al quehacer y a la competencia que, como militares, ejercieron en uso de sus funciones; entonces, por esa razón, me parece correcto que el proyecto diga que ¿quién debe conocer de este asunto?, pues es el fuero militar y no el fuero común; desde luego, apartándome de las razones, por lo que ya he mencionado en cuanto a la interpretación del artículo 13, de la cual difiero, pero –en mi opinión– el sentido del proyecto en el

aspecto que debe de conocer el fuero militar es correcta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En términos generales estoy de acuerdo con el proyecto.

En el proyecto se hace una especie de recuento de cómo se han venido configurando los criterios que ha ido estableciendo este Tribunal Pleno en relación con lo que se ha dado en llamar el fuero militar, que también ya se ha interpretado por parte de este Tribunal Pleno que no se trata de un fuero en concepto de privilegio, sino sólo de una jurisdicción especializada para conocer de determinadas conductas típicas y que deberán ser juzgadas – precisamente– en esa jurisdicción especializada.

Cuando en este Tribunal Pleno analizamos el cumplimiento de la sentencia “Radilla Pacheco” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en aquel momento el elemento fundamental que se tomó en consideración era la existencia de víctimas civiles; y el criterio se formó en relación con este elemento, –hablo del criterio mayoritario, desde luego– en el sentido de que, cuando existiera en los hechos una víctima civil no podía ser competente el fuero militar para conocer de ese procedimiento, simplemente por la circunstancia de que hubiera una víctima civil, y así fue el criterio que se estableció.

Ahora el proyecto nos da cuenta de una resolución posterior de la propia Corte Interamericana, en donde ya no sólo el elemento a considerar es la existencia de una víctima civil o, porque también

en el debate aquí –en el Pleno– se estableció que no necesariamente era víctima, sino también que podía ser una persona como sujeto activo del delito, en términos de lo que la propia Constitución, en el artículo 13, establece que esté complicado un paisano, esa es la redacción que contiene nuestra Carta Magna, en fin.

Insistió, en una resolución posterior se agrega un elemento más, ya no sólo que exista la intervención de un civil, sino que la conducta típica esté vinculada con la disciplina militar; entonces, es en donde –digamos– se completa estos requisitos para poder dar pie a la jurisdicción militar o lo que se ha dado en llamar el fuero militar.

Por eso es que, –como bien lo señalaba el señor Ministro Presidente– el proyecto propone separarse o modificar el criterio plasmado en una tesis aislada, en donde únicamente se tomó en consideración el elemento de la existencia de una víctima civil, así se estableció y se dijo expresamente –incluso, en algunos casos posteriores que se analizaron– que, cuando se tratara por los delitos contra la salud se surtía el fuero militar porque no había una víctima civil identificada, si no se consideraba a la sociedad en su conjunto como víctima, y en esta tesis, que viene citada en la página 21 del proyecto, se estableció la competencia de los Tribunales Militares para conocer de un proceso que se sigue a un militar en activo por un delito contra la salud; concretamente, los previstos en el 194, fracción III, y 196, fracción I, del Código Penal Federal.

Como ahora se introduce un elemento más en una resolución posterior de la Corte Interamericana, en el proyecto ahora se toma este nuevo criterio y se propone actualizarlo en ese sentido.

En la página 22, al final, el párrafo 65 dice: “Por tanto, en consonancia con la jurisprudencia interamericana sobre la materia, este Tribunal Pleno determina que los tribunales militares no son competentes para juzgar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando: —éstos son los casos de excepción— a) esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos; —de civiles, así lo estableció la propia Corte Interamericana— y, b) no atentan de manera directa contra la disciplina castrense.”. Digamos, que esta es una propuesta de complementar el criterio en qué casos no es permitida la jurisdicción militar.

No tengo diferencias con este planteamiento, me parece que, si en un principio asumimos el criterio de la Corte Interamericana respecto en qué casos debiera proceder el fuero militar, pues habiendo determinaciones posteriores de la propia Corte Interamericana, esta Suprema Corte de Justicia también tendría que ajustarse a los mismos, como se hizo en el aquel momento; así es que comparto este planteamiento general del proyecto, pero me separo de algunas consideraciones que se hacen en el análisis concreto del acreditamiento o no de estos requisitos, en el caso concreto que estamos analizando en este caso.

En la página 23, en relación con este criterio material se dice, el párrafo 70: “Tal y como se ha establecido en la presente ejecutoria, el indicado fuero —obviamente se habla del militar— sólo debe conocer de conductas típicas que por su propia naturaleza atenten directamente contra la disciplina militar, lo cual exige una estricta conexión entre el hecho y el servicio castrense objetivamente valorado”; este es un desarrollo de nosotros, del requisito que estableció la Corte Interamericana, ¿cómo acreditamos este elemento de la vinculación entre el hecho con la disciplina militar? Y aquí se dice que debe haber una estricta

conexión entre el hecho y el servicio castrense objetivamente valorado, continúa: “Así, cuando a un militar en activo únicamente se le imputa la probable comisión de un delito contra la salud, — aquí se habla en general, no del caso concreto— en cualquiera de sus modalidades, sin que exista dicha conexión, del proceso deberá conocer un juez ordinario y no uno militar, toda vez que aun cuando no se pueda identificar como sujeto pasivo del mismo a una persona determinada —con la condición de civil—, lo cierto es que el bien jurídico tutelado lo es la salud pública y no la disciplina castrense como tal.”

Si siguiéramos este enunciado o este planteamiento primario, pues el caso concreto tendríamos que concluirlo en sentido contrario a como se propone en el proyecto, así es que esta conceptualización de ¿cómo debe establecerse la conexión entre el delito y la disciplina militar?, en lo particular, no lo comparto.

Luego, analizando el caso concreto, dice el propio párrafo 72: “Sin embargo, cuando ese militar aprovecha los recursos materiales y humanos que le han sido asignados para fomentar o favorecer el narcotráfico en lugar de combatirlo (y aquí se agrega) —como se dice aconteció en la especie—, dicha actividad ilícita sí guarda estricta conexión con el servicio castrense objetivamente valorado, por lo que del asunto sí puede conocer el fuero militar.”

Me parece que la definición —la anterior— debiera estar elaborada sobre estos elementos que se atribuyen del caso concreto, porque creo que un militar en activo, cometiendo un delito contra la salud, es muy complicado poder establecer que no se afecta la disciplina militar, cuando un miembro de las propias Fuerzas Armadas está cometiendo un delito o está actualizando una conducta típica, aun de las que no están previstas en el propio

Código de Justicia Militar. En este sentido es en el que me aparto de este proyecto.

En términos generales, acompaño su argumentación pero, cuando se define este elemento de que el hecho debe estar vinculado con la disciplina militar, los indicadores que se precisan no me parecen adecuados y me apartaría de esta argumentación del proyecto, coincidiendo con la conclusión final que es, en este caso, está justificada la competencia de las autoridades militares ejerciendo el fuero militar, —insisto— no como privilegio, sino como una jurisdicción especializada por materia.

En esas condiciones y con esta aclaración, compartiría la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Está —lo expresé en mi intervención anterior— claro que estamos obligados por las sentencias de la Corte Interamericana, en sus términos; y claramente la sentencia del caso Radilla señala que la posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar —ya quedamos que eso no es así—.

En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de los actos del mismo, no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.

Ahora, no es suficiente, ¿cuándo sí se actualiza el fuero militar? A mi juicio, estando en activo y en ejercicio de las funciones propiamente militares, y creo que eso tiene que ver con la conducta objetivamente esperada en función de la misión que se tiene.

El Ministro Zaldívar señaló claramente una violación, un robo, un homicidio en riña no es, aunque sea hecho en el ejercicio de las funciones o durante el ejercicio de las funciones, no es un ilícito que tenga relación directa con la conducta esperada, porque obviamente no está mandatada, no está ordenada o no está estipulada por la orden que recibe el elemento militar en el ejercicio de sus funciones.

En el caso concreto, —como lo señalaba el Ministro Pardo— obviamente, la función o la tarea que tenía que hacer era combatir el narcotráfico e hizo lo contrario; en ese sentido, hay una afectación directa a la disciplina militar.

En el proyecto también se hace referencia al documento de supervisión de cumplimiento de sentencia; estamos obligados por las sentencias, ésta no es una sentencia, es un documento que aclara los alcances o califica —digamos— los avances o no que el Estado Mexicano ha tenido en el cumplimiento de una sentencia puntual, y aun aquí señala —como se ha dicho— que los casos en los que estos se actualicen: “a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares”, o sea, no sólo cuando sean civiles, no sólo cuando sean víctimas sino, independientemente de eso, cuando hay —obviamente— violación de derechos humanos, claramente no se actualiza la jurisdicción militar, en opinión de la Corte.

Después dice: “b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”, esto es, ir en contra o apartarse de la conducta esperada en el ejercicio de las funciones; creo que son todos estos elementos concatenados los que nos pueden llevar que, en el caso concreto, se surte la competencia del fuero militar, que no es una excepción, es simplemente un ámbito de competencia, porque se está en la presencia de una conducta que no es la conducta esperada, en función del cumplimiento del ejercicio de las funciones militares; nosotros no somos guardianes de la doctrina, somos guardianes –en su caso– de lo que nos obliga explícitamente las sentencias de la Corte Interamericana; no me parece mal la interpretación adicional que se hace aquí, pero esto aclara o amplía o precisa la sentencia, no es la sentencia misma.

En el caso concreto, estoy cierto de que se actualiza la competencia de los tribunales militares, porque se está en una conducta de un militar en activo, en el ejercicio de sus funciones, contraria a la conducta esperada conforme a la misión que le fue encomendada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención todas las intervenciones, me parece que el problema fundamental se da en el momento en que, en esta resolución de diecisiete de abril de dos mil quince, relativa a la supervisión del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por México en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, se introduce un elemento

muy subjetivo, porque siendo objetivo el hecho de que no haya o que no sea víctima, diría que no esté involucrado un civil, es un hecho totalmente objetivo que facilita a los operadores jurídicos el saber cuándo será fuero militar o cuándo no será fuero militar, pero recordemos que, cuando se modifica el artículo 57, precisamente porque la Corte Interamericana consideró que la redacción del artículo 57 permitiría o no garantizaba que los civiles fueran a un fuero militar por la redacción que tenía este artículo y, aún después de corregido, cuando se corrige, cuando –hoy en día– con toda claridad nos dice que se excluyen, todavía ahí está la reflexión de la Corte Interamericana, pero es un elemento subjetivo totalmente, y eso es lo que me parece que van a tener los operadores jurídicos esta dificultad.

Estoy de acuerdo con el proyecto, creo que tenemos que atender esta consideración, estaría de acuerdo con el proyecto en ese sentido; es decir, en que, además de que no esté involucrado un civil, se tenga que tomar una estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado; creo que hay que recoger las reflexiones que aquí se han hecho, pero con un voto concurrente me separaría del proyecto, es que el proyecto pareciera que esto lo hace sinónimo de disciplina militar, y perdón, pues disciplina militar, ahí sí hasta violación y robo sería contrario a la disciplina militar, si son militares los que lo están cometiendo en activo.

Entonces, creo que lo que sugeriría –muy respetuosamente al ponente– es que este elemento subjetivo de estricta conexión del delito con el servicio castrense objetivamente valorado, se enriquezca tanto con el estudio del operativo en el caso concreto como lo hizo ver la Ministra Luna, como con lo que nos ha señalado el Ministro Medina, o sea, en activo, que forma una parte de operación militar en cumplimiento de su deber, y no hacer

sinónimo de esta exigencia de la Corte Interamericana con disciplina militar, fue la dificultad que tuve a la hora de analizar el caso concreto, que es este delito, que bien nos describieron aquí, contra la salud, entrara o no en este parámetro de disciplina, dije disciplina, pues claro que rompieron la disciplina, pero –insisto– se rompe también con una violación o con un robo.

Entonces, estaría de acuerdo con el proyecto, haría un voto concurrente, sugeriría –respetuosamente– al ponente, evitar –creo– que parece ser sinónimo de disciplina militar con la conexión, con el servicio objetivamente valorado que es muy distinto a decir, esto es igual a rompimiento de disciplina militar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Fernando Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si me permite hacer la última expresión. Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, también procuré escuchar todas las intervenciones. Quiero decir —de inicio— que vengo con el sentido del proyecto, pero también me separaría de algunas consideraciones, que aquí ya han sido expresadas, –sobre todo– porque tengo una percepción —con pleno respeto a quienes tienen una óptica diferente— con matices de cómo debe resolverse.

Cuando me pronuncié sobre el artículo 57 del Código de Justicia Militar, en función de las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuve –y lo sigo pensando– que estamos obligados al cumplimiento de las resoluciones —porque así lo decidió este Pleno— de la Corte

Interamericana que son en relación a casos mexicanos y también aquellas que establecen jurisprudencia.

Así lo resolvimos, independientemente de la posición que hubiéramos tenido individualmente, estuve en contra de algunos puntos, pero asumo que eso es una obligación del Máximo Tribunal de México, al haber resuelto de esa manera. Consecuentemente, me parece que tenemos que estar a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la esencia de lo que nos ha señalado.

Y aquí quisiera referirme a un solo punto de diferencia que me parece —en mi opinión— fundamental: en la sentencia o resolución de supervisión de cumplimiento de las dictadas en relación al artículo 57, en donde —recordarán— la Corte Interamericana se pronunció en el sentido de que el artículo 57 del Código de Justicia Militar no era congruente con nuestro artículo 13 constitucional. Ese fue el presupuesto fundamental y que, consecuentemente, se tenía que adecuar a él.

Ya que México hizo la reforma al artículo 57, vino esta resolución de la Corte Interamericana, en donde se pronunció y, concretamente, dijo que la reforma era un buen esfuerzo y que se aproximaba a cumplir con el artículo 13 y, consecuentemente, con las determinaciones que había señalado en su resolución, y señaló —y me voy a referir expresamente a esta resolución, la tengo aquí— en el punto 22, textualmente a esto: “Debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, la Corte estima que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente —remite a los considerandos

respectivos de esta decisión— a los siguientes estándares jurisprudenciales”; y esto es lo que resolvió en relación al cumplimiento y dice: “a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.”

Consecuentemente, estaba estableciendo dos lineamientos concretos: el primero, que fueran violaciones de derechos humanos, lo que daba competencia en automático a los órganos jurisdiccionales del orden civil; y el segundo, es que atentaran contra bienes jurídicos propios del orden militar, es decir de la disciplina militar.

Aquí ya se ha expresado mucho sobre la disciplina militar, los bienes del orden jurídico, —no me voy a detener— coincido con muchas de las opiniones y, en su caso, haré un voto concurrente en donde recogeré también esto, pero lo que me interesa es que hayan violaciones de derechos humanos, ¿cómo debe entenderse esto? Me permití revisar, incluyendo ésta, cuando se refiere a eso, en todos los casos hay violaciones directas de derechos humanos a personas identificadas civiles o —inclusive— en algunos casos militares.

Creo que hay violaciones indirectas, como puede ser genéricamente la violación al derecho a la salud, pero no hay una violación directa que haya afectado a personas individuales en ese momento; y creo que hasta ahora no nos hemos pronunciado sobre este punto ni analizado este punto, y me parece muy importante porque, —en mi opinión— conforme a la resolución que

se tomó en materia de cumplimiento de la resolución original de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aquí —en este caso concreto— no se da ese supuesto de violaciones de derechos humanos directos, y sí —en mi opinión, como lo comenté hace un momento y coincido con quienes así se han pronunciado— hay una violación en contra de bienes jurídicos propios del orden militar y de la disciplina militar; consecuentemente, muy brevemente, por estas razones, estaré con el sentido del proyecto, apartándome de varias de sus consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En principio, también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, con algunas diferencias importantes que ya se han tratado aquí, en el expediente varios —que ya se ha mencionado— 912/2010, atendiendo a los criterios vinculantes establecidos en la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los Estados Unidos Mexicanos, —el caso Rosendo Padilla— este Pleno estableció que la interpretación del fuero militar, en casos concretos, implica que dicha jurisdicción no puede operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, incluso, de que estén complicados, y se entendió como complicados no sólo como víctimas, no sólo como sujetos activos, sino también como sujetos pasivos.

Por su parte, al resolver el expediente varios 1396/2011, este Pleno interpretó que el artículo 13 constitucional establece dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa, consistentes, en primer lugar, está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército; y segundo, cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil, —ya sea como sujeto activo o pasivo— conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Asimismo, en este asunto se sostuvo que corresponde al fuero militar conocer de las causas penales seguidas a militares por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud, en los casos en los que su comisión no se encuentren involucrados civiles, ni puedan actualizarse un daño a sus derechos humanos; porque es contrario a la disciplina militar — precisamente— por las funciones que se le han encomendado a ese militar.

En lo que difiero un poco es en el tratamiento del proyecto con respecto a que la actualización del fuero militar en tiempo de paz se condiciona a la concurrencia indispensable, no sólo de la especial condición del sujeto activo o pasivo como miembro de las Fuerzas Armadas, sino también a otro elemento de carácter objetivo o material relacionado con la lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense, como bien jurídico tutelado.

Mi criterio ha sido en el sentido de que el bien jurídico protegido no tiene que ver con la competencia, sino que se relaciona con la configuración del delito mismo; de tal modo que si estuviésemos analizando si el delito realmente afecta o no la disciplina militar o las condiciones de los militares para determinar la competencia, estaríamos haciendo un análisis previo casi de constitucionalidad de la naturaleza de ese delito, cuando lo único que estamos determinando es la competencia.

De tal modo que, en términos generales, para mí basta, como se dice en el artículo 13 constitucional, que no esté complicado un paisano o civil, por lo tanto, deba conocer la autoridad civil, y como se ha dicho —desde luego, se aclara— entendiendo por autoridad civil la que no es militar, —desde luego— en el ámbito penal, en su caso.

Así lo sostuve en el amparo en revisión 224/2012, en el que coincidí con que los requisitos o condiciones para restringir el fuero, se han dado cuando en los asuntos correspondientes se encuentren involucrados militares y civiles o, en su caso, esté comprometido el respeto a los derechos humanos de los civiles involucrados; estableciendo ahí el parámetro del sujeto afectado, y que es el que debe determinar si existe o no la competencia civil o la competencia militar. Pero disentí con el criterio mayoritario en el sentido de que, además, deba desentrañarse la naturaleza del bien jurídico tutelado.

De cualquier manera, —como ya lo expresé, y para mí, muy claramente el Ministro Medina Mora— afecta la disciplina militar en cuanto se desacate o se controvierte la función para el cual se le encomendó al militar determinadas acciones.

De este modo, en la propia Constitución se establece una restricción infranqueable respecto del fuero militar que se actualiza cuando está complicado un paisano; es decir, un civil, y entendido como alguien que no forma parte de las Fuerzas Armadas en hechos que puedan estar vinculados —de cualquier forma— como activo o como víctima y, por ello, trasciendan a la mera disciplina militar.

En este caso, la disposición constitucional es clara al establecer que estos hechos deberán ser conocidos por jueces ordinarios o militares, sólo para militares que no puedan ser juzgados, en ningún caso, —eso es claro— un civil, un paisano en un tribunal militar.

El propósito de esta condición establecida en el artículo 13 constitucional tiene como finalidad proteger a los civiles,

excluyéndolos de la competencia de los tribunales militares, los cuales tienen una diversa finalidad y objetivo dentro de la disciplina militar. Por eso, como señalé en la discusión del referido conflicto competencial 60/2012 —y lo reiteraré en asuntos posteriores— el concepto “complicado” establecido en el artículo 13 constitucional es amplio, no puede entenderse que se refiere únicamente al sujeto activo, sino que puede considerarse —con esa calidad— cualquier persona que esté mezclado o involucrado en los hechos de cualquier forma, lo cual atiende al propósito protector del artículo 13 constitucional, en salvaguardar el derecho de los civiles para no someterlo a la competencia de los tribunales militares.

En ese asunto, —en el amparo directo en revisión 3633/2013— hice la siguiente precisión: “Conforme a la citada disposición constitucional —el artículo 13—, cuando en la comisión de un delito previsto en el Código de Justicia Militar se encuentre complicado un paisano —es decir, involucrado o mezclado de cualquier forma—, la competencia ya no podrá ser de un tribunal militar, sino necesariamente de un tribunal ordinario o no militar. Es importante tener en cuenta que el concepto ‘complicado’ es amplio, es decir, basta con que un civil esté mezclado en los hechos y que pueda ser plenamente identificado, —no genéricamente establecida la sociedad civil, sino una persona específicamente identificado—. [...] En el caso, el ilícito cuya comisión se atribuye al militar quejoso —en ese caso el amparo directo en revisión 3633/2013— es un delito federal (contra la salud en la modalidad de permitir la extracción del país de un narcótico) que cometió en ejercicio de las actividades castrenses que tiene encomendadas”, y contrarias a ellas, —a esas funciones castrenses que se le encomendaron— y que —para mí, además, desde luego— afecta la disciplina militar.

Con base en esos motivos, considero que el acreditamiento de la participación en los hechos delictivos de una persona plenamente identificada y ajena al servicio castrense es suficiente para excluir de su conocimiento al fuero militar, por encontrarse un civil involucrado sin importar si tiene o no la calidad de sujeto activo o de víctima o, incluso, aunque no se acredite una afectación directa a sus derechos.

En el caso sometido a consideración de este Pleno, no puede desconocerse que, al realizarse las conductas que dieron origen a los tipos penales contra la salud y traición a las Fuerzas Armadas, se partió de que el grupo militar que comandaba el quejoso, encontró maletas con estupefacientes y sustrajeron dos de esas maletas y se las entregaron a unos civiles que se dicen eran miembros de la delincuencia organizada.

Sin embargo, la vaguedad de los datos de identificación de quienes, se advierte de la causa penal, presuntamente son civiles pertenecientes a la delincuencia organizada, no permite obtener una determinación concluyente en relación con su identidad, por lo que no podría afirmar —sin lugar a duda— que, en el caso, en los hechos delictivos está involucrado un civil.

Como señalé, mi criterio ha sido en el sentido de que debe acreditarse que una persona concreta y específica estuvo complicada en los hechos; en tanto que, en el caso, no hay elementos suficientes para arribar a esa conclusión.

Por cuanto hace a la conducta relacionada con el delito contra la salud, aun cuando el tipo penal está previsto en el Código Penal Federal; lo cierto es que, en este caso, corresponde a la justicia militar, al haberse cometido por un militar en ejercicio de sus funciones y con una conducta contraria de las funciones que se le

encomendaron, y aprovechando –precisamente– esa calidad y recursos que le fueron asignados, y que, con ellos, cometió el delito.

De acuerdo con lo anterior, en el caso se configura la competencia atrayente de la disciplina militar, en el entendido de que la sociedad, en general, es la que sufre la afectación por impactar a la salud pública, pero no está identificado un civil específicamente señalado.

Por cuanto hace al delito identificado como traición a las Fuerzas Armadas, coincido en que, en este caso, es evidente que corresponde conocer de esta conducta a los tribunales del fuero militar, al encontrarse previsto y sancionado por el Código de Justicia Militar, sin prejuzgar sobre su idoneidad jurídica. En ese sentido, mi voto será a favor del proyecto, con algunas variantes como las que he señalado. Si no hay más observaciones. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que la intensidad y profundidad de los argumentos y su fuerza de una y otra posición en torno al proyecto muestran la importancia de la definición que aquí se persigue y lo complejo que resulta atajar en un solo proyecto todo el concepto que sobre disciplina militar, fuero castrense y las otras circunstancias que concurren en su conformación puedan quedar plenamente adecuadas y circunscritas en un entorno de seguridad jurídica.

Paso a referirme muy rápidamente, pues sé que esto estará en condiciones de ser votado, en tanto no se trata de posiciones perfectamente atajables, sino conceptos muy elaborados respecto de una y otra forma de ver; difícilmente pudiera decirse en dónde

asiste la razón, todas las expresiones aquí entregadas cumplen con ese mínimo de lógica para entenderse razonables, una debe prevalecer y, por esa razón, estaría en función de corregir el proyecto, por lo que hace a las intervenciones del señor Ministro Medina Mora y el señor Ministro Laynez, en cuanto a la atenta sugerencia de que se pudiera reforzar y abundar en el análisis y descripción de los hechos, para de ahí fortalecer y desprender el tema de la disciplina militar.

Es que la estricta conexión a la que se ha referido la Corte Interamericana respecto al cumplimiento de las ejecutorias, parece dar una muy importante y relevante comprensión de este tema. Bajo esa perspectiva, entonces, creo que la sugerencia requiere ser atendida, en tanto los actos del servicio cometidos, –como bien lo dijo la señora Ministra Luna, al darnos una perfecta descripción de los hechos– la participación directa de un Teniente de Caballería en su condición de Comandante de la Base de Operaciones Móvil Tango Urbano, con personal a su mando y haciendo uso de recursos materiales del propio Ejército, cometió las conductas que aquí se han establecido.

Lo cual, –bajo esa perspectiva– surte el supuesto exigido por la comisión de estricta conexión, y esto entonces reforzaría mucho el núcleo, con el cual se entrega esta competencia al orden castrense. De alguna manera, esto se vincularía con la también importante participación del señor Ministro Pardo Rebolledo quien, en análisis de los párrafos 70 y 71, nos expresa su preocupación respecto a la forma en que el tema de la disciplina militar y la comisión del delito respectivo pudiera darse.

Y es que –precisamente– estos párrafos 70 y 71 forman o integran la segunda parte del estudio, recuerden que éste se dividió originalmente en torno al concepto de la disciplina militar y la

competencia; y segundo, el análisis de que, efectivamente, los delitos que implican o no un rompimiento a la disciplina militar como columna vertebral de la función militar; por ello es que están ahí, y quizá con el agregado que se haga en función de la forma en que sucedieron los hechos, lo que supone la implicación de órdenes y recursos en la condición de servidor público y de militar en activo, pudiera llevarnos a ello; de suerte que aceptaría hacer esto para el engrose y, sobre de esa línea, reforzar este nuevo criterio.

Por lo que hace a las demás intervenciones, sólo quisiera expresar una, –como ya lo dije– el proyecto gira en torno a lo que se entiende como disciplina militar, es el punto central de reflexión, y se agrega, luego de un recuento histórico de resoluciones de la Corte Interamericana, las cuales constituyen un hecho notorio y por tal razón no pueden soslayarse, incluyendo aquellas que se dictan en supervisión de cumplimiento, que el reproche –insistentemente expresado– es, no sólo esto se resuelve considerando que es del fuero civil, la participación en cualquiera de sus modalidades, de un civil, o que, en su caso, haya violación a los derechos humanos, sino apela a la estricta conexión con la disciplina militar como justificativa del por qué esto tendría que ser de la competencia castrense.

No coincido en que se considerara que la competencia castrense es excepcional o restrictiva, en la medida en que, creo que es una competencia constitucional perfectamente definida y para esta circunstancia –entonces– constituye un género.

Es cierto que al tratar los casos Valentina Rosendo Cantú y otra y Fernández Ortega, la Corte Interamericana se pronunció sobre el tema de la competencia civil para el caso de esos delitos, –específicamente, el de la violación a la libertad sexual– pero es

que –precisamente– lo hizo porque en ello como víctimas tuvo a civiles, y no sólo esto, violación a los derechos humanos.

Entonces, –bajo esa perspectiva– esta circunstancia, como precedente de los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega, no nos resultaría vinculada, en tanto que la condición fundamental es que, es de la competencia civil y no militar, –como finalmente se resolvió y así se cumplió– en tanto sí hubo víctimas civiles y, en esa medida, parecería difícil de él desprender un sustento para considerar que esta propuesta no cumple con el estándar que ha establecido la propia Corte.

De manera tal que, si esto es un recuento histórico, persigue un doble efecto: no sólo considerar y consolidar la idea de por qué un asunto es de la competencia civil, o por qué es de la competencia militar; no sólo la explicación de que no esté implicado un civil o haya violación de derechos humanos es suficiente para que, en automático, sea de la competencia castrense, sino que, adicionalmente, como lo ha exigido el concepto de estricta conexión, que afecte –evidentemente– la disciplina militar; por eso, en el análisis del segundo apartado, para considerar uno de los delitos ahí cometidos, es que se abona a tales efectos.

Como último comentario, –sólo quisiera decirlo– aun cuando el propio Código de Justicia Militar se encuentra subordinado a la interpretación que del artículo 13 constitucional haga esta Suprema Corte, y no porque el código lo diga esto debe entenderse como tal, siempre el Código de Justicia Militar –o cualquier otra ley emanada del Congreso o de los órganos constitucionalmente competentes para hacerlo– goza de una presunción de constitucionalidad; esto es, que se apega –en principio– al texto supremo, hasta en tanto no sea combatido; de manera que el propio artículo 275 Ter, que da fundamento a la

actuación de autoridad aquí cuestionada, establece –al terminar la fracción XI, ya en la parte considerativa propia del artículo–, que “Las penas previstas en este capítulo –incluida la que forma parte de la resolución combatida– se impondrán además de las que correspondan a los delitos que resulten cometidos por las actividades del individuo u organización delictiva de que se trate.”

Esto es, el propio Código de Justicia Militar entiende la concurrencia de las conductas que afectan la disciplina militar, sumadas a las que corresponden a otros códigos, de manera que puede dar la posibilidad de la acumulación de penas; esto pone –por lo menos– en evidencia que la ley sí previno, en desarrollo del propio texto constitucional, por lo menos, hasta ahora, no ha sido declarado inconstitucional como tal, la posibilidad de la concurrencia, en tanto el artículo 275 Ter, que garantiza el núcleo fundamental de esta competencia, que es la disciplina militar, permite que también se sancione la otra conducta.

Bajo esa perspectiva, el proyecto sería modificado sólo en la parte de reforzar el tema muy específico de los actos del servicio, a efecto de poner demostrar que la estricta conexión se entiende aquí cumplida y, por lo mismo, acorde a la nueva determinación que se ha dado subsecuentemente por la Corte Interamericana en el caso específico de México, que no sólo basta definir estos dos elementos para considerar; concluyo, que es un tema de la jurisdicción civil, sino que adicionalmente tiene que darse uno más, que se afecte la disciplina militar, lo cual, –como ustedes habrán escuchado, por la narrativa de los mismos– está plenamente demostrado.

De manera, señor Presidente que, con esa modificación, es que someto a la consideración de este Tribunal Pleno para su votación el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. He escuchado con mucha atención lo que se ha dicho en esta sesión, varios de los compañeros han echado mano de los precedentes de la Corte Interamericana; desde luego, soy de los que votaron porque esta Suprema Corte y los órganos jurisdiccionales del país están obligados por esos precedentes, más allá de los casos en los que el Estado Mexicano hubiere sido parte de los litigios; sin embargo, ¿por qué no he entrado a analizar esos precedente, ni he tomado posición frente a ellos? Porque el tema que he querido explicar hoy, es un tema previo a esta situación, a mi parecer –insisto– tenemos un mandato constitucional expreso, fuerte, para que en tiempos de paz, las Fuerzas Armadas no hagan más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar y, a mi parecer –insisto en esto– sólo existen tres excepciones cuando el Ejército puede ser movilizad: uno, cuando suspendamos derechos en términos del artículo 29, cuestión que no ha acontecido; dos, cuando el Estado Mexicano, otra vez, del Titular del Poder Ejecutivo declare la guerra a alguna potencia extranjera, lo cual tampoco ha sucedido; y tres, cuando en términos de la fracción VI del artículo 89, se haga una declaración expresa, fundada y motivada de que la seguridad nacional está comprometida y, como consecuencia, se procede a la movilización de las Fuerzas Armadas; esto no ha sucedido en nuestro país.

Por estas razones, más allá de si la Corte sostiene tal o cual posición o no, mi cuestión o mi problema es que estos delitos y faltas contra la disciplina militar, en tiempos de paz, única y exclusivamente pueden cometerse: uno, dentro de las instalaciones a las que se refiere el 129 y, dos, cuando dentro de esas instalaciones, efectivamente, tengan conexión con la

disciplina militar, no fuera de ellas; por eso, es que estando en la posición de subordinación a un órgano internacional, por decisión soberana del Estado Mexicano, no he analizado esos precedentes ni he tomado posición. Lo quiero decir para que no parezca ni descortesía ni una omisión de mi parte, en ese mismo sentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos entonces a tomar la votación en relación –como lo estamos haciendo– con la integralidad del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones que se apoyan en una interpretación del artículo 13 constitucional, que no he compartido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el sentido del proyecto, en muchas de sus consideraciones, de otras me separo; quedaría atento al engrose para producir un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente, una vez que tenga acceso al engrose.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del sentido, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy básicamente con el proyecto, a favor del sentido y con algunas salvedades que formularé con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del sentido del proyecto modificado; la señora Ministra Luna Ramos vota en contra de la interpretación que se realiza al artículo 13 constitucional; el señor Ministro Franco González Salas en contra de algunas consideraciones y reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo anuncia voto concurrente; el señor Ministro Medina Mora anuncia voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de las consideraciones, porque se apoyan o parten de la interpretación del artículo 13, que no comparto, pero hay otras cuestiones que tampoco comparto, precisamente porque vienen de esa interpretación, incluso, trayendo a colación algunos criterios de la Corte Interamericana, por eso, contra consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con esta determinación, sólo le pediría —para claridad— al señor secretario, que lea los resolutivos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE ORIGEN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con los resolutivos, señores Ministros, señoras Ministras? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

CON ELLO, QUEDA ENTONCES RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 605/2014.

En atención a la hora, que todavía tenemos dos asuntos más en el orden del día, voy a levantar la sesión, y continuaremos con su análisis el día de mañana, para lo cual los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)